

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2019-00565, informando que obran escritos de contestación de la demanda. Sírvese proveer.

(Original Firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, y previo a efectuar el estudio de la forma y los requisitos de las contestaciones de la demanda allegados por la pasiva, se advierte, que dentro de las diligencias obra acta de notificación por aviso judicial de la demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con comprobante de entrega a la entidad, que data del 28 de septiembre de 2020, sin embargo, el escrito de contestación de la demanda, se había remitido de manera previa por la entidad actuando por conducto de apoderada judicial el día 24 de agosto de 2020.

De igual forma, respecto a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS, se aclara que bien, la parte actora aportó los correos electrónicos mediante los cuales procedió a notificar a las demandadas del auto admisorio de la demanda, lo cierto es que, no se acreditó la recepción de los destinatarios del mensaje, conforme las prerrogativas inciso 4° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹.

No obstante lo anterior, se advierte que a folios 218-602, 834-890 y 891 a 1016 obran escritos de contestación de la demanda por parte de las demandas junto con los correspondientes mandatos de representación judicial, en consecuencia y atendiendo las prescripciones contempladas en el artículo 301 del C.G.P. se **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda, a las demandadas ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS, respectivamente.

¹ Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, «Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.»

2.- Dicho lo anterior, da cuenta esta Juzgadora que las contestaciones de la demanda de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (fls.218-602), y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A, (fls.834-890), reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T y la S.S. se dispone a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de estás convocadas.

3.- Respecto de la contestación de la demanda presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (fls.891-1016), se tiene que el mismo no reúne los requisitos de la norma aludida en precedencia, en tanto, omitió pronunciarse respecto de los hechos de la demanda numerados 3 a 10, por lo anterior se **INADMITE** la contestación de la demanda y se **CONCEDE** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, el término de cinco (5) días, para subsane las falencias señaladas, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T y la S.S.

4.- Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a los siguientes profesionales en derecho:

a. SOCIEDAD CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. N°.900.822.176-1 y representada legalmente por la abogada CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con C.C. N°. 65.701.747 y T.P. N° 123.148 del C. S. de la J., como apoderada principal de COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública N°.3368 de la Notaría 9 del Circulo de Bogotá D.C. (fls. 259-319), y a la abogada NICOLETTE STACY RUIZ VELANDIA, identificada con C.C. N°. 1.034.291.997 y T.P. N° 289.295 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de esta demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 258 del plenario.

b. Al abogado NELSON SEGURA VARGAS identificado con C.C. N°. 10.014.612 y T.P. N°. 344.222 del C.S.J, como apoderado de la demanda SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos del poder a él conferido, folios 880-890.

c. Al abogado JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN identificado con C.C. N°. 1.026.276.600 y T.P. N°. 319.323 del C.S.J, en calidad de apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS de conformidad con el poder a él conferido, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal de esta sociedad demandada, folios 916-1014.

Notifiquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO
LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 22 de junio de 2021.

Por ESTADO **N° 052** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

Dei.